

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digan de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instrucción de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquéllos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de los denunciados y de varios testigos que las construcciones cuya demolición acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistían en unas cuerdas y cobertizos, anejos á las casas de los denunciados, y levantados sobre terrenos de la vía pública; que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habían llevado á cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta que, en sesión de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporación municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez días demolicieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporación, en sesión de 3 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declara-

dos procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en periodo de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administración activa, porque desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no transcurrió el año y día á que limitan el término para que entienda la Administración activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los intrusos habían reclamado contra el hecho de haberles destruido las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era incontestable que el Juzgado no podía entender en este asunto, porque existía una cuestión previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, según la cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, según el art. 171 de la misma ley, no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169, en cuyo caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decisión del Ayunta-

miento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquél en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquía administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado aparecía, por el resultado de autos, previsto y penado por el artículo 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecía comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciados llevaban más de dicho tiempo en posesión, y que se habían comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del común, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose como tales las que daten de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del común, cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusión, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesión del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestían los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación co-

rresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que los motivan, y siendo aquella de carácter criminal en este caso, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciación y calificación definitivas de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

### Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolición de construcciones que aquellos habían hecho en terrenos de la vía pública.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los

Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.  
(Gaceta 11 Agosto 1892.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Reales órdenes.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con sujeción á los artículos 18, 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad y á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de todos los puertos de la Argelia sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

Igualmente ha dispuesto S. M. que se ejerza con los pasajeros y tripulantes de la Argelia la misma vigilancia prevenida por Real orden de 29 de Agosto último, para los de los países que en dicha Real orden se expresan; y que se prohíba la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de dichos puertos de la Argelia; y se someta convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada puerto, á ventileo ó desinfección las ropas de uso, efectos ó equipajes de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias; como asimismo los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica y procedan de los mencionados puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, encareciéndoles el mayor rigor en el reconocimiento de dichos efectos y mercancías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 33 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que

se despidan á lazareto sucio las procedencias de Honfleur (Francia) que hayan salido de dicho punto después del día 30 de Agosto último y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para la más acertada aplicación de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad, y con el fin de que las cuarentenas de observación sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el periodo de incubación del cólera, según las modernas conclusiones científicas,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que la observación de tres días señalada en el artículo 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó más días en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observación deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfección y ventileo prescritas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicación directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sucia, y en general, la de todo uso del barco, tripulación y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho procedimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los Directores de los puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.  
(Gaceta 11 Septiembre 1892.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por las Direcciones generales y el Negociado central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Mi-

nisterio que no estén organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de todas las dependencias, así centrales como provinciales.

2.ª Los que se organicen con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de treinta días sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partida de bautismo, originales y en copia literal.

3.ª Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.ª Los pasivos los presentarán en el Centro en que hubieren prestado sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificación y otro del Jefe económico por cuyas cajas cobren para acreditar que continúa percibiendo el que les fué señalado.

5.ª Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.ª Los Gobernadores remitirán á los treinta días de esta disposición á las Direcciones generales, ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este periodo.

7.ª Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.ª Las Direcciones generales y el Negociado central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de los Centros, los que después de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobación superior.

9.ª Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión; en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de éstos se dará la preferencia á la mayor edad.

Los que desempeñen el cargo en comisión, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase, se colocarán los pasivos y cesantes clasificados por el mismo orden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la Gaceta con carácter provisional.

13. Durante los treinta días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio, entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.ª

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas después de oír el dictamen de la Dirección respectiva ó

Negociado central, se publicarán en la Gaceta los escalafones definitivos.

16. El término de treinta días que se fija en la disposición 2.ª para presentar las hojas de servicios, se entenderá prorrogado á sesenta para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó islas Canarias, y á noventa para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sres. Directores generales y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.  
(Gaceta 8 Septiembre 1892.)

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 9 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión provincial de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó:

Quedar enterada de que con esta fecha empieza á hacer uso de su licencia el Sr. Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial, y se encarga del despacho, según lo acordado, el Oficial mayor de Secretaría D. Ramón Rodríguez Arau.

Autorizar al Sr. Visitador de la Plaza de Toros para que, de acuerdo con el Arquitecto, proceda con toda urgencia á dictar las órdenes oportunas para la limpieza y desinfección del pozo que en dicho establecimiento existe con destino al desguello y oreo de las reses; y contestar en este sentido á la comunicación que dirige el Sr. Teniente Alcalde del distrito de Buenavista.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que traslada el Sr. Gobernador de la provincia, respecto al traslado de dementes del Hospital general al Manicomio de Santa Isabel de Leganés, durante las actuales circunstancias preventivas de epidemia cólerica, y que el Sr. Visitador de dicho Hospital estudie y determine lo que crea más oportuno.

Acordar el ingreso en el Asilo de las Mercedes de Pilar Serrano Latorre, de quince años de edad, que ha quedado ciega en el Hospital provincial á consecuencia de las viruelas, por no tener parientes conocidos ni haber podido obtener su admisión en otros asilos, sin que se entienda que este acuerdo modifica el general adoptado sobre la suspensión de ingresos, y que obedece el que se autoriza á las circunstancias excepcionales de la interesada.

Acceder á lo solicitado por D. Pablo Piquenque, para verter tierras en los terrenos contiguos al nuevo Hospital en construcción de San Juan de Dios, con arreglo á las instrucciones propuestas por el Sr. Arquitecto Jefe.

Pasar á informe del Sr. Visitador del Hospital provincial la corrida de escala de los Alumnos internos de Medicina de la Beneficencia provincial.

Disponer que el Sr. Arquitecto Jefe proceda, previo ajuste á la operación de revoco de la casa núm. 13 de la calle de la Pasión, abonándose su importe con cargo á los productos de la misma finca.

Proponer al Sr. Gobernador de la provincia que, estando conformes con las partidas de cargo y data de las cuentas trimestrales y balance general de los correspondientes ejercicios las de los Ayuntamientos de Valdaracete, año 1887-88; Pinto, 1889-90, y Leganés, 1889-90, proceda dar á dichas cuentas la tramitación prevenida en el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1867.

Aprobar las cuentas presentadas por la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital provincial, de los gastos ocasionados en la traslación de dementes á las provincias de Burgos, Alava, Guipúzcoa y Santander, y declarar de abono el importe de las mismas que asciende á la suma de 448 pesetas.

Devolver á D. Manuel Crespo la fianza que tiene constituida para responder del contrato del suministro de leche de vacas á los Establecimientos de Beneficencia, por haber terminado este servicio sin quedar afecto á responsabilidad.

Designar para que formen parte del Directorio de las fiestas del Centenario de Colón, cuya presidencia desempeña el señor González Fiori, á los Vocales de la Comisión Sres. C. España, Rosa y Negro y Rojo.

A propuesta del Sr. España, también acordó la Comisión que el Sr. Visitador del Hospicio abra una información acerca de las causas que motivaron el que, faltando á las órdenes de la Comisión, no se hubiere presentado una sección de músicos del Hospicio en el lugar que se les habia designado en la noche del día 7, y proponga en su vista lo que considere conveniente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Fernández Argente.—El Secretario accidental, R. Arau.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la junta que bajo mi presidencia se verificará en el local de esta Delegación el día 20 del actual, á las doce de su mañana, á fin de fijar los cupos y celebrar conciertos para la cobranza del 2 por 100 sobre el producto bruto y del canon por superficie de las minas de esta provincia que determina el art. 3.º del reglamento de 3 de Agosto de 1892 para la exacción de los citados impuestos, forman parte de ella los propietarios de las mismas y sus explotadores que tengan personalidad ante la Hacienda.

Por tanto, y en virtud de lo que preceptúa el art. 4.º del mencionado reglamento, he acordado citar por medio del presente á dichos propietarios y explotadores, para que por sí ó por medio de apoderados que tengan en esta capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó por otra persona á quien confiera el oportuno poder, concurren á la citada junta del 20 del corriente.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Alcaldía Presidencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 43 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, el escrutinio general de las elecciones celebradas el día 11 del actual tendrá lugar el jueves próximo 15, á las diez de su mañana.

Dicho acto se verificará en los locales donde se encuentran situadas las Tenencias de Alcaldía que á continuación se expresan:

Distrito electoral de Palacio.—Calle de la Isla de Cuba, 7.

Distrito electoral de Universidad-Hospicio.—Calle de San Mateo, 18.

Distrito electoral de Buenavista-Centro.—Calle de la Libertad, 13.

Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Alberto Bosch y Fustegueras.

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en 3 del corriente, para contratar la terminación de las obras del edificio destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio; el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre segunda vez dicha licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición insertos en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Agosto último, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 20 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Septiembre 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en 6 del corriente, para contratar el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino; el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre segunda licitación el día 20 del actual, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo su presidencia ó la de la Autoridad en quien delegue, y con arreglo á las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta intentada en 6 del actual, para contratar el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta Corte; el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre segunda licitación el día 21 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo su presidencia ó la de la Autoridad en quien delegue, con arreglo á las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Aranjuez

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia y autorizado por la Junta municipal el proyecto de un empréstito para realizar las obras del Mercado público de este Real Sitio, se ha acordado anunciar la subasta para la contratación de dicho empréstito el día 21 de Octubre próximo, y hora de las dos de la tarde, la cual tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta localidad, presidida por mi Autoridad, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en el expresado Ayuntamiento, y que se inserta á continuación para conocimiento del público.

Aranjuez 19 de Agosto de 1892.—Silverio Hurtado.

Pliego de condiciones.

1.º El objeto del contrato es la realización de un empréstito, representado en una emisión de 400 obligaciones de á 500 pesetas nominales cada una, con el interés anual de 4 por 100, amortizables por sorteo la tercera parte de dichas obligaciones en cada uno de los ejercicios económicos de 1893 á 1894, 1894 á 1895 y 1895 á 1896.

2.º Este empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto municipal, y para la seguridad de los tenedores, el Ayuntamiento determinará en sus presupuestos los ingresos que destine al servicio de intereses y amortización; estará representado por las 400 obligaciones de que trata la condición 1.º, se denominarán «Obligaciones destinadas á la construcción de un Mercado público en el Real Sitio de Aranjuez», serán al portador y llevarán la fecha de su emisión.

3.º Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Madrid y otra en este Real Sitio, el día y hora y lugar que previamente señalen los anuncios, con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

4.º Pueden tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les comprende alguna de las circunstancias consignadas en el art. 11 de dicho Real decreto.

5.º El tipo señalado para la contratación del empréstito es el del 90 por 100

del valor nominal fijado á cada una de las 400 obligaciones ó títulos del empréstito al portador, no admitiéndose proposición que no cubra ese tipo. Se entenderán mejoras á la subasta las que se dirijan á aumentar el expresado tipo.

6.º Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente el 5 por 100 del valor que representan las obligaciones ó títulos que se deseen adquirir al tipo de la subasta.

7.º Los depósitos provisionales deberán hacerse en la Depositaria municipal de esta Corporación, ó en la Caja general de Depósitos, en la forma que determina el artículo 14 del referido Real decreto, y podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos, pero con sujeción á las que establece el art. 13 del mismo.

8.º Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito provisional á que se refiere la condición sexta, se entenderá manifiestan hallarse perfectamente enteradas de las condiciones contenidas en el presente contrato.

9.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, ajustadas estrictamente al modelo que se acompañan, en las que se expresarán en letra el tipo y número de obligaciones que deseen adquirir, y se presentarán en pliegos cerrados, conteniendo además la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite tener hecho el depósito provisional.

10. En el día, hora y sitio designados en los anuncios, se constituirán las respectivas mesas, dándose lectura al art. 16 del referido Real decreto, al anuncio de la subasta y al pliego de condiciones, y en seguida el Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, en la que presentarán los licitadores los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta que recibirá el Presidente y dará á cada pliego el número que corresponda por el orden de presentación, dejándolos sobre la mesa á la vista del público, pudiendo los interesados dentro del plazo de esa media hora, pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por concepto alguno.

11. Cinco minutos antes de espirar el plazo de la media hora á que se refiere la condición anterior, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Sr. Presidente que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora lo declarará terminado.

12. Transcurrido el plazo de la expresada media hora, se abrirán los pliegos de proposición en la forma prevenida en las reglas 8, 9 y 10 del artículo 16 del mencionado Real decreto, y se adjudicará provisionalmente el remate al autor ó autores de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas.

13. Caso de haber dos ó más proposiciones más ventajosas y enteramente iguales en tipo y número de títulos que las restantes, se abrirá una licitación verbal entre los autores de estas durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente lo declarará terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos

terminos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional á favor de los autores de las proposiciones más ventajosas dentro del número que se pretenda adquirir de obligaciones hasta las 400 que comprende la emisión, el Sr. Presidente devolverá las cédulas personales á los licitadores y se unirán al expediente de subasta los resguardos de los depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncia con esto á todo derecho de adjudicación definitiva del remate.

15. El acta del remate se entenderá con la forma y con los requisitos que determina la regla 13 del referido art. 16.

16. Reunidos los resultados consignados en las actas de remate de la doble subasta, la Corporación municipal adjudicará el remate definitivo en la forma siguiente:

En primer término á los proponentes que se hubieren comprometido á adquirir desde tres obligaciones en adelante en el tipo más alto por que se anunció el remate.

Si con las proposiciones anteriores no se hubiere cubierto el número de las 400 obligaciones, se adjudicará á los autores de las proposiciones que entre las restantes contengan el tipo del remate más ventajoso hasta completar la cantidad de títulos emitidos, y si aun no se hubiera cubierto el total de las obligaciones, se anunciará segunda subasta con el carácter de urgencia, bajo el mismo tipo y condiciones por el resto.

Si entre las proposiciones presentadas con el tipo más ventajoso se cubrieren con exceso las 400 obligaciones, se procederá por la Corporación municipal al prorrateo entre las proposiciones, con arreglo al número de títulos que pretendan adquirir y por sorteo supletorio las fracciones.

En el caso de que según el resultado de la doble subasta se diere el caso de haberse adjudicado el remate á dos proposiciones enteramente iguales al tipo y por el número total de obligaciones del empréstito que se emiten, la Corporación municipal citará á nueva licitación en un plazo que no baje de diez días, ni exceda de quince, señalando día y hora en que deban comparecer; esta licitación se celebrará en la forma prevista en el art. 18 del mencionado Real decreto.

17. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la subasta ó al de la licitación abierta, de que trata la condición anterior, podrán acudir ante esta Corporación municipal y por medio de escrito, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente, sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deben resolverse respecto á la adjudicación definitiva, y esta Corporación, transcurrido dicho plazo, resolverá lo que estime procedente en los términos que previene el art. 20 del repetido Real decreto.

18. Acordada la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento, se

requerirá inmediatamente al rematante ó rematantes, para que dentro del término de diez días aumente el depósito provisional hasta el 10 por 100 del tipo de cada una de las obligaciones que se le hubiere adjudicado y en concepto de fianza definitiva, cuyo justificante presentará en dicho plazo para ser unido al expediente respectivamente, si aquel correspondiera al subastante en Madrid ó al en que hubiera constituido su depósito provisional en Madrid, constituirá la fianza definitiva en su totalidad y en metálico en esta Depositaria municipal.

19. Teniendo por objeto este empréstito atender al pago de la realización de las obras del mercado, el Ayuntamiento, tan pronto como se cubra el contrato del empréstito, formalizará en el término de tres meses la realización de las obras del mercado por contrata ó administración, en cuyo caso se requerirá al rematante ó rematantes de obligaciones del empréstito, para que en el término improrrogable de un mes realice en la Depositaria municipal el completo pago sobre la fianza definitiva de las obligaciones que le hubiesen sido adjudicadas, recibiendo estas en el acto. Transcurridos los tres meses desde la contratación definitiva del empréstito sin que se haya formalizado la realización de las obras del mercado, se entenderá que queda sin efecto el remate del empréstito y con derecho los rematantes á retirar sus depósitos y fianza, sin que les asista por esto derecho á pedir al Ayuntamiento reclamación ó indemnización de ninguna especie.

20. Si no prestare la fianza definitiva en la forma expresada en la condición 18, ó no efectuase el completo pago de las obligaciones en el plazo marcado en la condición anterior, perderán los depósitos y fianzas que hubiere formalizado, que quedarán á beneficio de la Corporación municipal, con destino á la construcción del mercado.

21. Desde la fecha en que se hubiere entregado al rematante las obligaciones, empezará á devengar el interés de 4 por 100 anual.

22. El día 31 de Diciembre de cada uno de los años de 1893 y 1894, se verificará un sorteo para la amortización de la tercera parte de las obligaciones que correspondan en cada uno de los ejercicios de 1893 á 1894 y 1894 á 1895.

23. El sorteo se verificará en la forma siguiente:

Se introducirán en una urna ó globo 40 bolas que contengan numeración correlativa; acto seguido, se extraerán de la urna 13 bolas; de las bolas extraídas la que tenga el núm. 1 indicará que se amortizan las obligaciones contenidas en los números del 1 al 10; la núm. 2 las del 11 al 20, y así sucesivamente, hasta el número 10, que indica se amortizarán las obligaciones del 91 al 100, la 11 del 101 al 110, la 12 del 111 al 120, y así sucesivamente, hasta concluir la operación.

Para determinar las unidades que representan las obligaciones que corresponden amortizar hasta completar la tercera parte de la emisión, se extraerá de la misma urna otra bola que indicará la decena en que deben tomarse las unidades, y en seguida se introducirán en otra urna 9 bolas que representan los 9 primeros números, y se extraerán tantas bolas como obligaciones faltaren para completar la tercera parte de las 400 obligaciones, y estos números representarán las unidades

des simples que corresponden á la decena de la última bola extraída de la primera urna.

24. Los agraciados en los sorteos primero y segundo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento factura de las obligaciones que les haya correspondido amortizar, y dentro de los tres meses siguientes al sorteo se formalizará el oportuno libramiento para el pago del importe del valor nominal que representen y los intereses devengados.

25. Los rematantes que no hubieren sido agraciados en el sorteo, presentarán factura acompañando los cupones correspondientes á sus vencimientos para su abono inmediato.

El día 1.º de Enero de 1896 los tenedores de obligaciones que no les hubieren correspondido la amortización, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento factura de las obligaciones que tuvieren, y dentro del tercer trimestre del ejercicio de 1893 á 1896, se les formalizará el libramiento del importe del valor nominal que representan y los intereses devengados.

26. Es obligación del contratista ó contratistas á prorrata de las obligaciones que adquirieran el pago de los anuncios, las actas notariales de los remates y demás gastos que origine la subasta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente del pliego de condiciones del empréstito con destino á la realización de las obras del Mercado público del Real Sitio de Aranjuez, se obliga á adquirir... obligaciones al tipo del... por ciento de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Mejorada del Campo

Formadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1888-89 á 1890-91 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Mejorada del Campo 6 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Carlos Castell.

#### Venturada

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1889 á 1890 y 1890 á 1891, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término no se admitirán las que se produzcan.

Venturada 5 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel de la Morena.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que siguen Doña Magdalena Gutiérrez y Ruiz de Somavia y Doña Magdalena Argumosa y Gutiérrez contra

la Excm. Sra. Doña María del Carmen Hernández Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de una casa construida recientemente en los solares números 9, 10 y 11 de la manzana 27 del barrio de Argüelles, con una superficie de 20.312 pies y 40 décimos, con fachada á la calle de Quintana, por la que tiene el núm. 31, por el precio de 320.554 pesetas; el remate tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose á los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de aquel valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 10 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.—Es copia.—Ezequiel Arizmendi. 93

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de abintestado de D. Donato Gómez Aguado, natural de Algete, que falleció sin testar en la próxima villa de Leganés, el día 7 de Abril del corriente año; se anuncia por virtud del presente dicha defunción, así como que se han presentado reclamando su herencia su viuda Doña María Eugenia Gómez y Soria, su hermano de doble vínculo D. Antolín Gómez Aguado, y sus sobrinos carnales Doña Cecilia Gómez López, Doña Isabel Homy Gómez y D. Federico Gómez Pinto, hijos respectivamente de los finados hermanos del causante D. Nicolás, Doña Aureliana y D. Isidro Gómez Aguado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la publicación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 Agosto de 1892.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 97

#### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil del primer Tercio en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho.

Madrid 9 de Septiembre de 1892.—El Coronel Subinspector, Alejandro Vegas.

#### Primera Brigada de Sanidad militar

Por disposición superior se procederá el 22 del corriente, á las diez de su mañana, á la adquisición de dos mulas amaestradas para silla y tiro, con destino á las Ambulancias de esta Corte en el cuartel de las mismas, sito en la huerta del Hospital militar.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que desean concurrir con ganado para tal objeto, que tenga de cuatro á cinco años de edad, y demás condiciones reglamentarias.

Madrid 10 de Septiembre de 1892.—El Jefe de las Ambulancias, Justo Martínez. MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.